



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (115)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco
(2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 017 DE 2020”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que, el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en el literal a) del artículo primero:

*"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**"* (El subrayado y la negrita son propias).

Que, el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente estipula aquellas actividades que se podrían desarrollar al interior de área protegidas del sistema nacional de Parques Nacionales:

*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita fuera del texto original)*

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Con relación a la definición de **Infracción en materia** ambiental, el artículo 5 ibidem determina que, es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal existente.

Asimismo, la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18 las condiciones para el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, la Ley ibidem establece en su artículo 22 la facultad que tienen las autoridades competentes del conocimiento del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos que constituyen infracción ambiental:

ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO. El 23 de mayo de 2020, en el marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército de Nacional de Colombia, se estableció puesto de control y vigilancia en contra de la minería ilegal en la vía que conduce a la Vereda El Pato, corregimiento La Leonera. Ahí, se procedió a detener un vehículo particular en el que transitaban cuatro (04) personas. Realizada la inspección, se encontró al interior del vehículo una serie de elementos usados para el desarrollo de la minería ilegal al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Los elementos hallados fueron:

- 1) Diez (10) mililitros de mercurio.
- 2) Dos (02) gramos de oro procesado.
- 3) Un (01) gramo de oro no fundido
- 4) Quinientos (500) gramos de beta
- 5) Un (1) motor triturador de piedra marca
- 6) 56 pilas AA, 1 soplador de gasolina
- 7) Dos (02) porras
- 8) Un (1) rotomartillo con 2 brocas
- 9) Una (1) estufa de gasolina de 1 boquilla
- 10) Dos (02) radios de comunicación
- 11) Un (1) parlante,
- 12) Seis (6) linternas de cabeza
- 13) Un (1) rollo de cuerda
- 14) Un (1) rollo de bolsa tubular.

El vehículo interceptado se encontraba en la ubicación:

N	W	Altura
03°27` 0.89"	76°39` 44.3"	2103 m.s.n.m.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEGUNDO. Que, la carretera en la que ocurrieron los hechos, es la única vía que conecta a la Vereda El Pato con el centro poblado Porvenir, lo que permite concluir que todo vehículo que transita por la zona viene de la Vereda en mención localizada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en una zona considerablemente afectada por el ejercicio de actividades mineras ilegales. Además, agrega el informe que durante el procedimiento no se acreditó la procedencia lícita del oro.

TERCERO. Las personas que iban al interior del vehículo referenciado se identificaron de la siguiente manera:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN - TEL
1	MARCO TULIO CORPUS LLOTENGO	C.C. No. 76.226.454	Villacarmelo – El Otoño Cel 3214257291
2	HEIVAR HERNAN CORPUS CUELLO	C.C. No 1.067.467.867	Villacarmelo – El Otoño Cel 3214257291
3	ALEXIS DAVID JIMENEZ BUITRAGO	C.C. No. 1.067.461.182	SIN
4	WILINTON ACOSTA YANDA	C.C. No. 1.003.371.057	SIN

No obstante, una vez verificada las bases de datos del Estado, el número de cedula 1.067.461.182 no corresponde al nombre de Alexis David Jiménez Buitrago; impidiéndose así, la plena identificación de esta persona.

CUARTO. Que, se emitió el Auto 067 del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se impuso la medida preventiva de decomiso preventivo de los elementos referenciados en el hecho primero.

QUINTO. Que, ninguno de los presuntos responsables proporcionó información para que fuesen notificados.

SEXTO. Que, el 14 de agosto de 2025, se emitió el Concepto Técnico con radicado No. 20257660000476; el cual, calificó el nivel de afectación de la siguiente manera:

Acción Impactante	Importancia	Calificación
--------------------------	--------------------	---------------------



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE$ $+ RV + MC$	cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 5$ $I=63$	CRÍTICA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.	$I = (3*12) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=73$	CRÍTICA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	$I = (3*12) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=73$	CRÍTICA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=61$	CRÍTICA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	$I = (3*8) + (2*4) + 5 + 5 + 3$ $I=45$	SEVERA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=61$	CRÍTICA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<i>naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</i>		
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1 Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.</i>	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=61$	CRÍTICA

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

La obligación del Estado y **de las personas** de proteger las riquezas medioambientales de Colombia se encuentra expresa en el artículo octavo superior.

El artículo 58 constitucional determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, reconoce la función ecológica de la propiedad que se constituye como una limitación al derecho de dominio que garantiza la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Negrita fuera de texto)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los *parques nacionales*, así:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**.* (Negrita fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

*(...) El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

comercialización para sus productos. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "*La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente*". Asunto no menor teniendo en cuenta que la conservación y preservación de los recursos naturales propende por el bienestar de las futuras generaciones.

Respecto a las futuras generaciones y su derecho a un ambiente sano se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, se resalta lo dispuesto por el órgano de cierre constitucional en Sentencia C-526 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell:

El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las de las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991:

Artículos 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268 numeral 7, 277 numeral 4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 333, inciso final, 334, y 340, de la Constitución Política.

Más adelante el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia No. 38 del 17 de junio de 2019 por medio de la cual reconoce "*que las generaciones futuras son sujetos de especial protección y como tales se concede en su favor los amparos de los derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano*" y reconoce al Rio Cauca como sujeto de derechos dentro del radicado 05001310300420190007101, recogería los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y disposiciones normativas para argumentar el reconocimiento de las futuras generaciones como titulares del derecho a un ambiente sano:

6. Con fundamento en los anteriores prolegómenos doctrinales y jurisprudenciales, y otorgándole al preámbulo de la Carta de la ONU y a los instrumentos mencionados en el acápite 4 de estas consideraciones, en especial los artículos 1, 3, 4, 5 numerales 1,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2, y 4 de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, auténticas fuentes de derecho que aceleran o cristalizan la declaración de que las generaciones futuras, por tener derecho fundamental a un ambiente sano, no son simples categorías muertas, son un verdadero sujeto de derecho.

Con el artículo 79, el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en estos ecosistemas.*** (Negrita fuera de texto original)

Ahora, el artículo 80 constitucional trae a colación la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de conservación y preservación, la cual está en cabeza del Estado a través de sus entidades. Asimismo, impone el deber de prevención y control para la mitigación de la degradación de los recursos naturales:

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Frente a la orden de imposición de sanciones legales, a través de la Ley 1333 de 2009 se dispuso el régimen sancionatorio de carácter ambiental. El artículo primero ibidem determina que Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De los deberes de la persona y el ciudadano enlistado en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (Negrita fuera de texto original)

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

LEY 2 DE 1959 "Sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables":

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona"* (Negrita fuera de texto)

Como se avizoraba en la exposición de fundamentos jurídicos de carácter constitucional, existe una prohibición legal expresa respecto a la venta, adjudicación de baldíos, caza, pesca y demás actividades que carezcan de aval, permiso o medida de manejo.

DECRETO – LEY 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente":

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible":

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 1. Numeral 1.** *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. Numeral 2.** *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Numeral 3.** *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Numeral 4.** *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 5. Numeral 6.** *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

6. **Numeral 8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*
7. **Numeral 14.** *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali":

Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió la Resolución No. 193 de 2018 a través de la cual dispone la prohibición expresa de ingreso de materiales o elementos destinados para la extracción ilícita de recursos naturales al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali siempre que no medie autorización expresa de la autoridad ambiental, a saber:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- **Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.**
- **Aceites y combustibles.**
- **Motobombas y sus partes.**
- **Plantas eléctricas y sus partes.**
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlones, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.
- **Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...)

Tal como lo dispone el párrafo primero, la lista que resulta del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 es meramente enunciativa debido a que Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá definir otros materiales cuyo ingreso al área protegida se encuentre prohibido.

Ahora, en el sentido estricto de controlar y mitigar las presiones antrópicas al interior del área protegida, el artículo cuarto de la citada resolución dispone las restricciones de ingreso a diferentes zonas, sectores, senderos, caminos, entre otros, del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

		Cali
--	--	------

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)":

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del concepto técnico núm. 20257660000476 del 14 de agosto de 2025.

El concepto núm. **20257660000476** del 14 de agosto de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones. Teniendo como fundamento que:

*"[...] Teniendo en cuenta que el PNN Farallones de Cali, es un área Protegida del SINAP, declarado mediante la **Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968**, Emitida por el INCORA y Aprobado por el **Decreto 282 del 26 agosto de 1968** del Ministerio de Agricultura. Creada "Con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, (...)" tal y como lo dispone el artículo primero del acto administrativo en mención; se determina que, una vez realizada la evaluación ambiental, que los impactos generados por los implicados en la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero, en este caso, extracción aurífera en su mayoría, se encuentran en la última calificación de importancia de afectación (CRÍTICOS).*

El hecho de que los señores; Marco Tulio Corpus Llotengo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76226454, Heivar Hernan Corpus Cuello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067467867, Alexis David Jiménez Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067461182, Wilinton Acosta Yanda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1003371057; hayan estado portando los siguientes elementos: 10 ml de mercurio, 2 gr de oro procesado, 1



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

gr de oro no fundido, 500 gr de beta, 1 motor triturador de piedra marca, 56 pilas AA, 1 soplador de gasolina, 2 porras, 1 rotomartillo con 2 brocas, 1 estufa de gasolina de 1 boquilla, 2 radios de comunicación, 1 parlante, 6 linternas de cabeza, 1 rollo de cuerda, 1 rollo de bolsa tubular; que además que por experiencia en otros casos, los implicados testificaron que están asociados actividad minera ilícita, actividad la cual está totalmente prohibida dentro del Área Protegida.

El análisis de las actividades prohibidas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su vínculo directo con las prácticas de minería ilegal observadas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, evidencia un escenario de alta vulnerabilidad ecológica y riesgo de degradación irreversible.

La introducción de contaminantes persistentes, la utilización de explosivos y químicos de efecto residual, la remoción de cobertura vegetal, las excavaciones no autorizadas y la disposición inadecuada de residuos constituyen acciones de alto impacto que alteran de forma profunda la estructura, composición y funcionalidad de los ecosistemas estratégicos presentes en la zona. Estos impactos no solo comprometen la biodiversidad y la integridad ecológica del parque, sino que ponen en riesgo la provisión de servicios ecosistémicos críticos como el abastecimiento de agua potable para gran parte del Valle del Cauca, la regulación del ciclo hidrológico y la estabilidad climática regional.

Desde un enfoque técnico y de gestión ambiental, la persistencia de estas actividades ilícitas vulnera la normatividad nacional, debilita la capacidad de conservación y restauración del área protegida y propicia la pérdida de valores naturales y culturales de importancia nacional e internacional. En consecuencia, la erradicación y prevención de la minería ilegal en el PNN Farallones de Cali no solo es una obligación legal, sino una acción prioritaria y estratégica para garantizar la resiliencia ecológica, la sostenibilidad ambiental y el bienestar de las comunidades que dependen de este patrimonio natural.

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente ha incurrido las personas relacionadas en este expediente se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y, aunado a lo anterior, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico radicado bajo el Núm. 20257660000476 se calificó, que el nivel de afectación por las actividades investigadas fue de **CRITICO** (Numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015) y **SEVERO** (Numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y con sujeción a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra de las personas plenamente identificadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
MARCO TULIO CORPUS YOTENGO	Cédula de ciudadanía No. 76.226.454
HEIVAR HERNAN CORPUS GUETIO	Cédula de ciudadanía No. 1.067.467.867
WILINTON ACOSTA YANDI	Cédula de ciudadanía No. 1.003.371.057

Por la realización de actividades de minería aurífera al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

N	W	Altura
03°27`0.89"	76°39`44.3"	2103 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los señores MARCO TULIO CORPUS YOTENGO, HEIVAR HERNAN CORPUS GUETIO y WILINTON ACOSTA YANDI de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 017 de 2020.
- Concepto técnico con Rad. Núm. **20257660000476** del 14 de agosto de 2025.
- Documentos glosados al expediente 017 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de 2009, copia íntegra del expediente No. 017 de 2020 con el fin de que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante las investigaciones a que haya lugar respecto de los hechos expuestos con relación al punible de **explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, invasión de áreas de especial importancia ecológica**, entre otros, en caso de que encontraré mérito para ello.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *[Signature]*
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de
Cali

Revisó: *[Signature]*
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Grado 13 Jurídica DTPA